



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** Incidente de Regulación de Honorarios.  
**Radicación Nº:** 700013333003 – 2013-00205-00  
**Demandante:** Stella Teresa Cabana de la Ossa.  
**Demandado:** E.S.E Centro de Salud de Cartagena de indias de Corozal

### **Asunto: Niega por improcedente recurso de apelación**

Revisado el expediente de la referencia se observó que la parte demandante el 31 de enero del 2017<sup>1</sup> presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto datado 27 de enero de esa misma anualidad<sup>2</sup>, mediante el cual este Despacho decidió rechazar el incidente de regulación de condena instaurado por la parte procesal prenombrada.

En Auto calendado 20 de octubre del 2017<sup>3</sup> se decidió no reponer el proveído identificado en el párrafo precedente; sin embargó, no se realizó pronunciamiento sobre la procedencia del recurso de apelación presentado de manera subsidiara en contra del Auto del 27 de enero del 2017.

Pues bien, el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 establece que el recurso de apelación solo procederá en los casos que los establece de manera taxativa el C.P.A.C.A, de ahí que la procedencia de este recurso en los procesos e incidentes que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se puedan estudiar con las normas del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el Artículo 243 ibídem establece que en primera instancia son objeto del recurso de apelación los siguientes autos:

***“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

---

<sup>1</sup> Folio 20 del C. de Incidente de liquidación de condena

<sup>2</sup> Folio 17 y su respectivo respaldo del C. de Incidente de liquidación de condena

<sup>3</sup> Folio 22 a 23 y su respectivo respaldo del C. de Incidente de liquidación de condena

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. **El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.**
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.**

Así mismo, en otras normas especiales que integran la Ley 1437 de 2011, se consagra la procedencia del recurso de apelación en contra de los siguientes autos: I) el que acepta la intervención de terceros<sup>4</sup> II) el que decide las excepciones previas<sup>5</sup> III) **el que liquida la condena en abstracto<sup>6</sup>**, IV) El que fija o niega la caución de las medidas cautelares<sup>7</sup> V) el que resuelve el incidente de responsabilidad del solicitante de las medidas cautelares<sup>8</sup>, VI) el que decide la suspensión provisional en los procesos electorales de primera instancia<sup>9</sup> y VII) **el que rechaza de plano la liquidación de condena extemporánea<sup>10</sup>.**

En estos términos, se evidencia que el auto que rechazó de plano un incidente de liquidación de condena por no reunir los requisitos de forma no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles del recurso de apelación en el marco de los procesos e incidentes que se ventilan ante esta Jurisdicción, de ahí que resulte procedente denegar por improcedente el recurso de apelación que presentó la parte demandante en contra del Auto del 27 de enero del 2017.

Finalmente, esta Agencia judicial no pasa por alto que el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P establece que el recurso de apelación procede en contra de la providencia mediante la cual se rechace de plano un incidente, sin embargo, esta normativa no tiene aplicación en los procesos que son competencia de esta Jurisdicción, puesto que el Juez de lo Contencioso debe estudiar la procedencia del recurso plurimenciado con

---

<sup>4</sup> Artículo 226 del C.P.A.C.A

<sup>5</sup> Numeral 6 del artículo 180 ibídem.

<sup>6</sup> artículo 173 ibídem.

<sup>7</sup> Artículo 232 ibídem.

<sup>8</sup> Artículo 240 ibídem

<sup>9</sup> Inciso final del Artículo 277 ibídem.

<sup>10</sup> Artículo 193 ibídem.

las normas de la Ley 1437 del 2011 en atención a lo preceptuado en el párrafo del artículo 243 ibídem.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**NIÉGUESE** por improcedente el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra del Auto del 27 de enero del 2017, a través del cual se decidió negar de plano el presente incidente de regulación de condena, por adolecer de los requisitos formales, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.**

Juez